



APUNTE - MÓDULO 2 - DERECHO INTERNACIONAL PÚBLICO

FUENTES DEL DERECHO INTERNACIONAL:

Se define a las fuentes del derecho como el modo de manifestación externa del derecho, siempre condicionada por el fenómeno sociológico, de modo que las transformaciones sociales que se producen, afectan también a las fuentes, que se adaptan a las modificaciones, refiriéndose siempre al modo de creación del derecho.

La palabra fuente siempre alude al origen de las normas que van a regir en las relaciones de distintos sujetos que integran la comunidad internacional.

CLASIFICACIÓN DE LAS FUENTES:

FUENTES MATERIALES: son aquellas causas, orígenes e influencias que dan nacimiento a la norma y de las cuales el derecho internacional se nutre y desarrolla, Por ejemplo. Los actos unilaterales de los estados, no tienen trascendencia para la ciencia jurídica pues se confunden con el origen del derecho internacional (pueden ser generadores de costumbre).

Las fuentes materiales dan la fundamentación extrajurídica de por qué nace una norma jurídica del DI, pero nada agregan sobre el contenido o la validez de esa norma.

Entonces, decimos que las fuentes materiales son aquellas circunstancias históricas y extrajurídicas que no tienen nada que ver con las normas jurídicas, por ejemplo la guerra. Estas son dinámicas, se van a ir modificando de acuerdo a aquellas circunstancias.

FUENTES FORMALES: Consiste en los procedimientos de creación de normas jurídicas internacionales. Esta acepción responde a la pregunta: ¿Cómo se forma el DIP?, entonces, son las formas que tiene que adoptar el Derecho Internacional Público para los procedimientos de creación de las normas jurídicas internacionales.

Dentro de las fuentes formales es posible distinguir entre procesos de creación (fuentes creadoras) y modos de verificación (fuentes de evidencia).

*Fuentes creadoras: son también fuentes formales de verificación, pero que necesitan expresarse por la existencia misma de la norma creada, conforme el proceso de creación válido, por ejemplo: Los tratados internacionales, ya que las fuentes creadoras crean derechos y obligaciones entre los distintos Estados.

*Fuentes de Evidencia o verificación: Son aquellas fuentes a través de las cuales el derecho se manifiesta y formula por ser su expresión visible. Por ejemplo, la jurisprudencia, la doctrina; estas fuentes ya confirman que un derecho existe.

FUENTES PRINCIPALES: Son obligatorias y en ella encontramos a los tratados (convenciones internacionales), costumbre internacional, y los principios generales del derecho (que son las fuentes formales creadoras)

FUENTES AUXILIARES: No son obligatorias, solo se utiliza para argumentar o fundamentar, ya que es una fuente complementaria. En ellas encontramos las decisiones judiciales (jurisprudencia) y la doctrina (que son las fuentes formales de verificación, para crear normas jurídicas requieren de una de las fuentes principales)

ENUMERACIÓN: ART 38 DEL ESTATUTO DE LA C.I.J

Actualmente, las fuentes del derecho internacional se hallan enumeradas en el art. 38 del Estatuto de la Corte Internacional de Justicia, teniendo esta enumeración una jerarquía única, al estar aceptada por la comunidad internacional; en éste se enumeran como fuentes obligatorias para la Corte en caso de solución de controversias, el art. 38 enumera como fuentes a :

1. La Corte, cuya función es decidir conforme al derecho internacional las controversias que le sean sometidas, deberá aplicar:

- a. las convenciones internacionales, sean generales o particulares, que establecen reglas expresamente reconocidas por los Estados litigantes;
- b. la costumbre internacional como prueba de una práctica generalmente aceptada como derecho;
- c. los principios generales de derecho reconocidos por las naciones civilizadas;
- d. las decisiones judiciales y las doctrinas de los publicistas de mayor competencia de las distintas naciones, como medio auxiliar para la determinación de las reglas de derecho, sin perjuicio de lo dispuesto en el Artículo 59.

2. La presente disposición no restringe la facultad de la Corte para decidir un litigio ex aequo et bono, si las partes así lo convinieren.

A).- Las convenciones internacionales hace referencia a los pactos/tratados/ convenios celebrados por los Estados litigantes, es la norma jurídica escrita.

2).- **EX AEQUO ET BONO:** Significa “conforme a la equidad”. Cuando la Corte adopte este punto para dirimir un litigio la misma no se limitará estrictamente a lo que establece la norma jurídica, sino que **podría resolver el caso basándose en criterios de equidad, siempre y cuando AMBAS partes en el litigio estén de acuerdo en permitirlo.**

Importante recordar que la decisión de la Corte no es obligatoria sino para las partes en litigio y respecto del caso que ha sido decidido (art 59)

Esta enumeración resulta, no sólo obligatoria para la Corte Internacional, sino también para todos los Estados miembros de las Naciones Unidas, sin embargo no es una norma imperativa internacional.

Entonces, decimos que de la enumeración del art. 38 surge una nueva clasificación de fuentes en principales y auxiliares:

PRINCIPALES: tratados, costumbre y principios generales del derecho, serían fuentes formales creadoras, al ser verificables en su existencia y en su proceso generador.

AUXILIARES: la jurisprudencia y doctrina, son fuentes formales de verificación pues para crear normas jurídicas requieren de una de las fuentes principales.



La equidad puede ser fuente principal si los estados involucrados la aceptan voluntariamente para ser aplicada por el Tribunal.

Si bien la enumeración establece una clasificación de fuentes, la misma no significa que imponga jerarquización alguna entre ellas por el orden de enumeración. Cualquiera de las principales puede ser elegida por la Corte Internacional para la solución de un conflicto de su conocimiento.

Por lo tanto, en caso de conflicto entre fuentes, los criterios de primacía y derogación son los generales:

En primer lugar, una norma posterior de contenido contrario deroga a una anterior, excepción hecha de las normas del ius cogens que prevalecen sobre cualquier otra. El artículo 53 de la Convención de Viena sobre Derecho de los Tratados, el que define el Ius cogens como el conjunto de normas imperativas de derecho internacional general, establecidas por la comunidad internacional de Estados en su conjunto. Las

"Juridicas, tu espacio de estudio y preparación jurídica con acompañamiento personalizado"

JURIDICAS - ACADEMIA DE ESTUDIO 🎓

normas de ius cogens no pueden ser derogadas, salvo por otra norma del mismo rango. Cualquier tratado internacional contrario a una norma de ius cogens es nulo.

En segundo lugar, una norma especial prima -sin derogarla- sobre una norma general. El contenido de esta disposición es obligatorio para la CIJ cuando decide conforme al DI las controversias que le sean sometidas por los Estados. En cambio no estaría obligada, en principio, a su aplicación al formular una opinión consultiva que le requiriese alguno de los órganos de la ONU o un organismo especializado debidamente autorizado a tal fin. Sin embargo, la práctica del Tribunal reconoció la obligatoriedad del texto en cuestión tanto en materia contenciosa como en materia consultiva.

LOS TRATADOS:

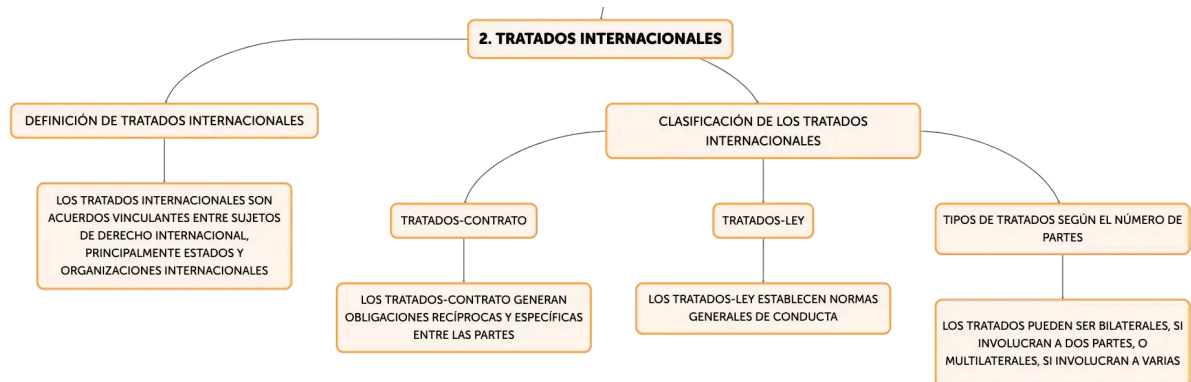
Una definición restringida es la utilizada por la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados en su art. 2: “Acuerdo internacional celebrado por escrito entre Estado y regido por el derecho internacional”. Dentro de este régimen sobre tratados de la convención se excluyen los tratados orales y los celebrados entre organismos internacionales. Esto no afecta a la validez jurídica, aplicación de las normas de la convención.

Una definición amplia sería: **“Acuerdo de voluntades entre dos o más sujetos del derecho internacional que tiende a crear, modificar o extinguir derechos de este ordenamiento”**. Esta definición es más amplia, porque habla de sujetos del DIP, con lo cual podrían celebrar tratados otras entidades, como ser, los organismos internacionales. También incluye a los acuerdos celebrados en forma verbal.

Entonces, podemos decir que los tratados internacionales son la fuente más importante en la actualidad ya que dan a la creación del derecho y otorgan mayor seguridad jurídica que cualquier otra fuente. Los mismos son fuente reconocida en el Estatuto de la Corte Internacional de Justicia generando mayor estabilidad en el tiempo de los derechos y obligaciones que estén contemplados.

CLASIFICACIÓN DE LOS TRATADOS:

Los tratados los podemos clasificar según diversos criterios:



1.- POR EL NÚMERO DE PARTES CONTRATANTES:

A.- BILATERALES: Son los tratados concertados entre dos sujetos internacionales.

B.- MULTILATERALES: Son los tratados en los que participan más de dos sujetos. A su vez, estos pueden ser restringidos (abiertos a un número determinado de estados) o generales (con vocación de universalidad).

2.- POR SU GRADO DE APERTURA A LA PARTICIPACIÓN:

A.- CERRADOS: Son aquellos que quedan limitados en principio a los estados negociadores. Y en los que la participación de un nuevo Estado supone la creación de un nuevo acuerdo entre los participantes originarios y el nuevo Estado.

B.- ABIERTOS: Son aquellos a los que se puede llegar a ser parte aunque no se haya intervenido en su proceso de formación.

C.- SEMICERRADOS: Aquellos en que otros Estados pueden llegar a ser partes distintas a los estados originarios, figuran en una lista anexa al tratado o bien se prevé en el propio tratado un procedimiento especial de adhesión.

3.- POR LA MATERIA OBJETO DEL TRATADO:

A.- TRATADOS ECONÓMICOS

B.- TRATADOS POLITICOS

C.- TRATADOS CULTURALES

D.- TRATADOS CONSULARES

4.- POR SU FUNCIÓN CREADORA:

A.- TRATADOS-CONTRATOS: Son los que prevén un intercambio de prestaciones entre los contratantes.

B.- TRATADOS -LEY: Son los que intentan crear una norma de carácter general aplicable a toda la Comunidad Internacional o a una parte de ella.

5.- POR LA NATURALEZA DE LOS SUJETOS QUE INTERVIENEN:

A.- TRATADOS ENTRE ESTADOS

B.- TRATADOS ENTRE ESTADOS Y OTROS SUJETOS DEL DERECHO INTERNACIONAL

C.- TRATADOS ENTRE OTROS SUJETOS DEL DERECHO INTERNACIONAL CELEBRADOS ENTRE SI.

6.- POR SU DURACIÓN:

A.- TRATADOS CON UN PLAZO DE DURACIÓN DETERMINADO, pasado el cual se extinguen.

B.- TRATADOS DE DURACIÓN INDETERMINADO, salvo denuncia.

C.- TRATADOS PRORROGABLES, bien expresa o tácitamente.

7.- POR LA FORMA DE CONCLUSIÓN:

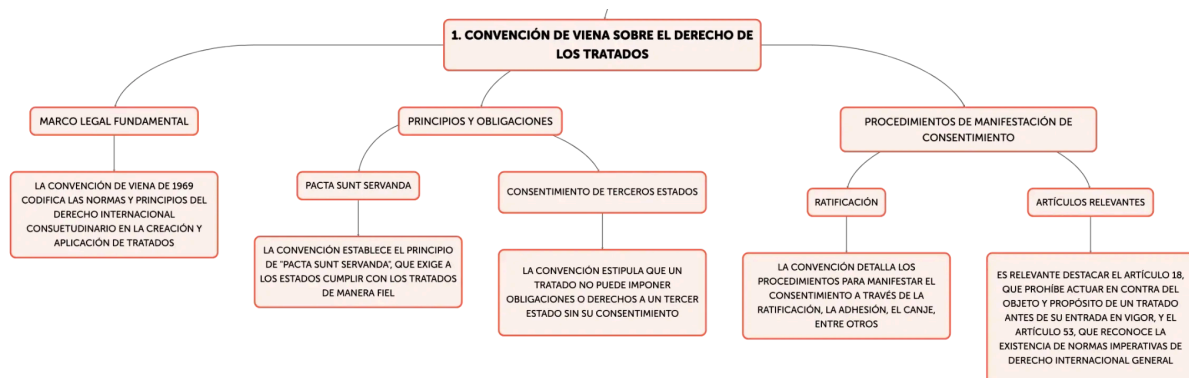
A.- TRATADOS CONCLUIDOS EN FORMA SOLEMNE: Son aquellos cuyo perfeccionamiento exige un acto de ratificación por el Parlamento, la intervención en su proceso formativo del Jefe de Estado como órgano supremo de las relaciones

internacionales, y el depósito o intercambio de instrumentos de ratificación (POSTURA DUALISTA)

B.- TRATADOS CONCLUIDOS EN FORMA SIMPLIFICADA: Son aquellos que obligan en virtud de un acto distinto al de la ratificación (POSTURA MONISTA)

8.- TRATADOS OPERATIVOS O PROGRAMÁTICOS: Los primeros se aplican de manera directa (automática), y los segundos necesitan una Ley que los reglamente.

Convención de Viena sobre derecho de tratados de 1.969. Estructura



REGULA LOS TRATADOS INTERNACIONALES CELEBRADOS POR ESTADOS POR ESCRITOS, ESTA CONVENCIÓN DE VIENA REGULA TODO LO RELACIONADO A LOS TRATADOS INTERNACIONALES.

La convención se estructura en un preámbulo que contiene los principios y fundamentos de la convención y ocho partes en que desarrolla la temática de tratados en general, las cuales son:

- PARTE I: INTRODUCCIÓN.
- PARTE II: CELEBRACIÓN Y ENTRADA EN VIGOR DE LOS TRATADOS.
- PARTE III: OBSERVANCIA, APLICACIÓN E INTERPRETACIÓN DE LOS TRATADOS.
- PARTE IV: ENMIENDA Y MODIFICACIÓN DE LOS TRATADOS.

- PARTE V: NULIDAD, TERMINACIÓN Y SUSPENSIÓN DE LA APLICACIÓN DE LOS TRATADOS.

- PARTE VI: DISPOSICIONES DIVERSAS.

- PARTE VII: DEPOSITARIOS, NOTIFICACIONES, CORRECCIONES Y REGISTRO.-

Ámbito de Validez de la Convención

Ámbito de validez material: El art. 1 de la convención establece que ésta se aplicará a los Tratados entre Estados, acorde al concepto enunciado en su art. 2 inc. a.

Ámbito de validez temporal: Por el art. 4 la convención dispone que ésta se aplicará sólo a los tratados celebrados entre estados, después de la entrada en vigencia de misma, consagrando el principio de irretroactividad de la convención, recogiénolo del derecho internacional consuetudinario.

Ámbito de validez territorial: En el art. 29 de la Convención se recoge otra norma consuetudinaria al consagrar, que los tratados serán obligatorios en todo el territorio de los estados parte.

TÉRMINOS EMPLEADOS:

Ratificación, aceptación, aprobación y adhesión: el acto internacional se denomina por el cual un Estado hace constar en el ámbito internacional su consentimiento en obligarse por un tratado.

Plenos poderes: un documento que emana de la autoridad competente de un Estado y por el cual se designa a una o varias personas para representar al estado en la negociación, la adopción o la autenticación del texto de un tratado, para expresar el consentimiento del Estado en obligarse por un tratado o para ejecutar cualquier otro acto con respecto a un tratado.

Reserva: una declaración unilateral cualquiera que sea su enunciado o denominación, hecha por un Estado al firmar, ratificar o aceptar o aprobar un

tratado o al adherirse a él, con el objeto de excluir o modificar los efectos jurídicos de ciertas disposiciones del tratado en su aplicación a ese Estado.

Estado negociador: un estado que ha participado en la elaboración y adopción del texto de tratado. Estado contratante un estado que ha consentido en obligarse por el tratado haya o no entrado en vigencia.

Parte: un estado que ha consentido en obligarse por el tratado y con respecto al cual el tratado está en vigencia.

Tercer estado: un estado que no es parte en un tratado.

Organización internacional: organización intergubernamental.

MODOS DE MANIFESTAR EL CONSENTIMIENTO EN OBLIGARSE AL TRATADO

La fase de la manifestación del consentimiento es capital, porque sin la prestación del consentimiento por parte del sujeto internacional negociador el Tratado no le obliga. La prestación del consentimiento transforma al “Estado negociador” en “Parte Contratante”, y con la entrada en vigor, en parte en el Tratado o Acuerdo.

El consentimiento puede manifestarse de forma plena -sobre el conjunto del Tratado- o incompleta -con reservas- o a su vez el consentimiento pleno puede manifestarse de varias formas:

RATIFICACIÓN:

Es el acto internacional mediante el cual el Estado manifiesta en forma definitiva su voluntad de obligarse por el tratado. Lo hace en una declaración escrita denominada “instrumento de ratificación”.

Se considera que la obligación jurídica nace a partir del momento en que los estados negociadores canjean estos instrumentos, dejando constancia de tal hecho en un acta, o a partir del momento del depósito del instrumento ante la persona designada

por tal función en el cuerpo del tratado. Desde que el estado negociador da su consentimiento y hasta el momento en que el tratado entra en vigor con relación a tal estado, este estado se denomina estado contratante.

****El acta internacional de ratificación no debe confundirse con el acto interno de aprobación del tratado que puede dar un órgano del estado, competente para tal fin según el derecho interno, y que en algunos ordenamientos es requisito previo al acto internacional****

El fin de la ratificación es el de permitir el control por el Legislativo de los actos del Ejecutivo (art. 14,2 de la Convención se refiere a la aceptación y a la aprobación expresando que ambas también podrán ser utilizadas como modos de manifestación de consentimiento del Estado en condiciones semejantes a las que rigen la ratificación.

En la práctica internacional la “aceptación” constituye una innovación de terminología más que de método. El mismo término designa dos procedimientos diferentes que, en definitiva, pueden considerarse como una forma simplificada de ratificación. El término “aprobación” se ha incluido aún más recientemente en la práctica internacional y lo expresado con relación a la aceptación es aplicable también a éste.

Otras/formas de manifestación del consentimiento -incluidas las formas llamadas simplificadas-. Según el art. 11 del Convenio de Viena son: la firma, el canje de instrumentos que constituyen un Tratado, la aceptación, la aprobación, la adhesión o en cualquier otra forma que se hubiere convenido.

FIRMA

La firma del tratado tiene por objeto autenticar el texto, pero, además, los Estados negociadores pueden acordar que baste para expresar el consentimiento en obligarse (art.12). Puede tener lugar en el acto de la adopción del texto o, en el caso de ciertos acuerdos multilaterales, diferirse hasta una fecha determinada a fin de que los

Estados negociadores, u otros Estados invitados, especialmente para ello, puedan también firmar el texto.

La expresión del consentimiento mediante la firma es típica de los llamados “acuerdos en forma simplificada”. A diferencia de la ratificación, la confirmación de una firma ad referendum no constituye la confirmación del tratado en sí, sino, simplemente, de la firma. En consecuencia, la confirmación da al Estado la calidad de signatario a partir de la fecha de firma.

CANJE DE INSTRUMENTOS QUE CONSTITUYAN UN TRATADO

El art. 13 de la Convención se refiere a los acuerdo en forma simplificada (negociación y firma); particularmente, a la práctica desarrollada entre los Estado de instrumentar acuerdos por “notas reservales”. Mediante éstas, un estado propone a otro un determinado tratado, el estado receptor contesta manifestando su consentimiento en una nota en la que se acusa recibo de la primera y en la que, generalmente, se transcribe íntegramente el texto.

ADHESIÓN

Es la facultad que se ofrece a un tercer Estado que no ha participado en la negociación, de llegar a ser parte en el tratado. El ofrecimiento es necesario en todos los tipos de tratados, sea cual fuere su objeto. Es decir que interpretando el art. 15 a contrario sensu, un Estado que no ha participado en la negociación no puede imponerse como parte en el tratado.

En el texto de los tratados se establece, usualmente, quienes son los sujetos del derecho internacional que pueden adherir. Se denomina tratado “abierto” al que contiene una cláusula de adhesión alguna referida a la capacidad de otros estados para adherirse; sin embargo, si todas las partes se ponen de acuerdo para invitar a un determinado Estado a adherir al tratado, éste tiene la facultad jurídica de hacerlo. La terminología de la convención permite inferir que basta que la invitación la formulen los Estados partes, es decir, aquellos que han manifestado su consentimiento en obligarse por el tratado, que no necesariamente son todos Estado negociadores. En

consecuencia, la invitación se hará por acuerdo de partes sin necesidad del consentimiento para tal acto de los estados negociadores (aquellos que aún no han manifestado su consentimiento de obligarse por el tratado) ni de los estados contratantes (aquellos que ya han manifestado el consentimiento en obligarse por el tratado, pero con relación a los que el tratado aún no ha entrado en vigor).

MANIFESTACIÓN DEL CONSENTIMIENTO CON RESERVAS:

El hecho de que el elemento primordial en los Tratados sea el consentimiento de las partes da origen a la posibilidad de que dicho consentimiento se manifieste de forma parcial, excluyendo o modificando alguna de las cláusulas o bien interpretando o puntualizando el sentido de cualquiera de las mismas sobre las que se manifieste el alcance del consentimiento. Esto se hace a través de la institución de las reservas. La reserva es una declaración de voluntad de un Estado que va a ser Parte en un Tratado, formulada en el momento de su firma, de su ratificación o de su adhesión -o en el de su aceptación o aprobación- con el propósito de no aceptar íntegramente el régimen general del Tratado -excluyendo de su aceptación determinadas cláusulas o interpretándose para precisar su alcance respecto del Estado autor de tales declaraciones.

El Convenio de Viena sobre el Derecho de los Tratados, las define en el art. 2 d) d. Según el cual:

«Se entiende por reserva una declaración unilateral, cualquiera que sea su enunciado o denominación hecha por un Estado al firmar, ratificar, aceptar o aprobar un Tratado o al adherirse él con objeto de excluir o modificar los efectos jurídicos de ciertas disposiciones del Tratado en su aplicación a ese Estado.»

Las reservas obedecen generalmente, a la oposición que encuentran algunas cláusulas del tratado en el órgano interno del Estado (congreso) encargado de autorizar el consentimiento. La Convención en el art. 19 consagra como principio general que “los Estados pueden formular reservas a los tratados, salvo que éstas estén expresamente prohibidas en el texto o que sean incompatibles con el objeto y el fin perseguidos”.

“Iuridicas, tu espacio de estudio y preparación jurídica con acompañamiento personalizado”
IURIDICAS - ACADEMIA DE ESTUDIO 🎓

Cabe destacar que la reserva y todos los instrumentos (aceptación expresa u objeción) deben formularse por escrito y comunicarse a los Estados contratantes y a todos aquellos que pudiesen llegar a ser parte en el tratado (art. 23.1); y pueden retirarse en cualquier momento, salvo que el tratado disponga otra cosa (art. 22).

ENTRADA EN VIGOR.

Un tratado entrará en vigor de la manera y en la fecha que en él se disponga o acuerden los Estados negociadores.

A falta de tal disposición o acuerdo, el tratado entrará en vigor tan pronto como haya constancia del consentimiento de todos los Estados negociadores en obligarse por el tratado.

Cuando el consentimiento de un Estado en obligarse por un tratado se haga constar en una fecha posterior a la de la entrada en vigencia de dicho tratado, este entrará en vigor con relación a ese Estado en dicha fecha, a menos que el tratado disponga otra cosa.

Las disposiciones de un tratado que regulen la autenticidad de su texto, la constancia del consentimiento de los Estados en obligarse por el tratado, la manera o la fecha de su entrada en vigor, las reservas, las funciones del depositario y otras cuestiones que se susciten necesariamente antes de la entrada en vigor del tratado se aplicarán desde el momento de la adopción de su texto.

APLICACIÓN PROVISIONAL: ART 25

1. Un tratado o una parte de él se aplicará provisionalmente antes de su entrada en vigor:

- a) si el propio tratado así lo dispone: o
- b) si los Estados negociadores han convenido en ello de otro modo.

2. La aplicación provisional de un tratado o de una parte de él respecto de un Estado terminará si éste notifica a los Estados entre los cuales el tratado se aplica

provisionalmente su intención de no llegar a ser parte en el mismo, a menos que el tratado disponga o los Estados negociadores hayan convenido otra cosa al respecto.

OBSERVANCIA Y APLICACIÓN:

El artículo 26 dice que:

"Todo tratado en vigor obliga a las partes y debe ser cumplido por ellas de buena fe". Esta es la regla "pacta sunt servanda". En realidad, es la expresión de una norma consuetudinaria existente ya anteriormente, que otorga validez a todo el derecho de los tratados, incluyendo a esta Convención de Viena, como vimos antes. Agrega que debe ser cumplido por las partes de buena fe.

La buena fe en el derecho de gentes se presume; todas las obligaciones internacionales deben cumplirse de buena fe y ella inspira varias instituciones, como el Estoppel y el mismo artículo 18 de la Convención de Viena que consideramos. Ha sido recogido en 13 Carta de las Naciones Unidas y en la Resolución 2625 (XXV) de la AGNU.

El art. 27 consagra la primacía del DI sobre el derecho interno y así, un estado parte "no podrá invocar" las disposiciones de su derecho interno como justificación del incumplimiento del tratado.

El tratado en vigencia obliga para lo futuro y es por ellos que sus disposiciones no pueden ser aplicables a actos, hechos o situaciones anteriores a la fecha de su entrada en vigencia, con relación a cada parte en particular. El principio de la autonomía de la voluntad autoriza, sin embargo a que las partes puedan establecer en el tratado, o a que pueda determinarse por otro medio, la retroactividad de la norma convencional (art.28).

INTERPRETACIÓN.

El art. 31 está dedicado a los elementos auténticos (son provistos por las partes mismas), es decir aquellos originados en la actividad de las partes, dando así una regla general de interpretación.

"1. Un tratado deberá interpretarse de buena fe conforme al sentido corriente que haya de atribuirse a los términos del tratado en el contexto de éstos y teniendo en cuenta su objeto y fin.

"4. Se dará a un término un sentido especial si consta que tal fue la intención de las partes."

LA BUENA FE: La buena fe es primordial en el derecho de gentes; en realidad se presume y casi es innecesario mencionarla expresamente.

Predominio del texto. EL CONTEXTO

Hay un predominio obvio del texto, que debe interpretarse, en primer lugar dentro del marco del texto mismo -que incluye el preámbulo y los anexos del tratado- y en su contexto (Método textual.). Forma parte del contexto:

“a) los acuerdos a que se refiera el tratado y que hayan sido concertados entre todas las partes con motivo de la celebración del tratado y

b) todo instrumento formulado por una o más partes con motivo de la celebración del tratado y aceptado por los demás como instrumento referente al tratado.”

El punto a) se refiere al Protocolo de firma y a los acuerdos complementarios del tratado concluidos en el momento de celebración de dicho tratado. Al b) pertenecen "las declaraciones que uno, o más de los Estados contratantes hacen en el momento de la conclusión del tratado y que los Estados contratantes declaren, a su vez, aceptar como instrumentos diplomáticos conexos con el tratado.

EL TRATADO Y LOS TERCEROS ESTADOS

El art. 34 consagra un principio general de derecho, al establecer que un tratado no crea obligaciones ni derechos para un tercer estado sin su consentimiento. Este principio tiene su razón de ser en DI en la igualdad jurídica de los Estados que los hace soberanos e independientes unos de otros.

Sin embargo se puede crear tratados que obliguen a terceros estados, cumpliendo previamente los siguientes requisitos:

"Juridicas, tu espacio de estudio y preparación jurídica con acompañamiento personalizado"

JURIDICAS - ACADEMIA DE ESTUDIO 🎓

*La existencia de una disposición del tratado que cree el derecho;

*Que el Tercer Estado acepta el derecho. Esta aceptación se presume.

ENMIENDA

El término enmienda se utiliza para designar al ***cambio realizado a un tratado***, que ***tiene por objeto modificar ciertas disposiciones de éste, o revisarlo en su conjunto***, con relación a todas las partes intervinientes. Como comúnmente se trata de un nuevo tratado, se han de aplicar las disposiciones de la Convención sobre la celebración y la entrada en vigor.

Todas las partes deben estar de acuerdo en enmendar un tratado en cuyo caso se registrarán por el tratado en su forma enmendada; pero puede ocurrir que una vez realizada la enmienda, una de las partes no lo acepte en cuyo caso se registrarán por el tratado en su forma original.

Aquel estado que llegue a ser parte del tratado con posterioridad a la entrada en vigencia de la enmienda (salvo que manifieste una intención diferente) será considerado parte en el tratado enmendado y parte en el tratado no enmendado con relación a toda parte en el tratado original que no esté obligada por el acuerdo en virtud del cual se enmienda el tratado (art. 40).

MODIFICACIÓN

El término modificación se refiere ***al acuerdo concluido entre dos o más partes en un tratado multilateral que tiene por objeto el tratado únicamente en sus relaciones mutuas***.

Para ello será necesario que la posibilidad de la modificación esté prevista en el tratado; en su defecto la modificación no debe afectar al disfrute de los derechos que corresponden a las demás partes en virtud del tratado ni al cumplimiento de sus obligaciones, y además no ha de referirse a ninguna disposición esencial para el cumplimiento del objeto y del fin del tratado en su conjunto.

NULIDAD DE LOS TRATADOS

La nulidad de un tratado puede surgir de diversas causas:

1.- Falta de capacidad del órgano del Estado

Es el caso en que el órgano que decidió el consentimiento del Estado en cuestión actuó en violación de una disposición de su derecho interno concerniente a la competencia para celebrar tratados (art. 46.)

2.- Vicios del consentimiento: error, dolo, coacción

Nulidad en el consentimiento: el art. 46 dispone que no se podrá invocar como nulidad por vicio del consentimiento, cuando el tratado vulnere una disposición de su derecho interno, a menos que la violación sea manifiesta y afecte a una norma fundamental de su derecho interno.

Error (Artículo 48) Es admitido cuando se refiere a un "hecho o a una situación", o sea que se excluye el error de derecho. Ese hecho o situación debe reunir dos condiciones:

- haber sido tenido por supuesto por el Estado que lo alega en el momento de la celebración del tratado;
 - haber constituido una base esencial de su consentimiento en obligarse por el tratado.
- (Inciso 1)

El error: el art. 48 dice que sólo podrá ser invocado como vicio cuando se refiera a un hecho o situación dada por supuesta, por el estado y éste fuera esencial para el consentimiento en obligarse.

Dolo (Artículo 49) Consiste en una "conducta fraudulenta" de otro Estado negociador que ha inducido al que lo alega a celebrar un cierto tratado. La corrupción del representante de un Estado es una causal independiente de nulidad (artículo 50) no obstante que podría ser un caso particular de la conducta fraudulenta que constituye dolo según el artículo anterior.

El dolo: el art. 49 dispone la posibilidad de un estado de invocar este vicio del consentimiento, cuando el estado es inducido ha celebrado por conducta fraudulenta de otro estado negociador.

Los dos primeros vicios (error y dolo) son de poca importancia práctica, por lo inverosímil que resulta admitir que un Estado en los tiempos actuales esté sujeto a ellos.

COACCIÓN: la coacción ejercida tanto sobre el representante de un Estado como sobre el Estado mismo son causales de nulidad.

Corrupción del representante: El art. 50 admite la invocación de nulidad cuando por corrupción de su representante efectuada directa o indirectamente por otro estado negociador.

Coacción sobre el representante y el estado: el art. 51 sanciona que si el consentimiento del estado ha sido obtenido por coacción de su representante, mediante actos o amenazas a su persona, carece el consentimiento de todo efecto jurídico. Del mismo modo es nulo el tratado cuando en su celebración el estado haya sido víctima de amenaza o uso de la fuerza, en violación a los principios de la carta de las Naciones Unidas.

3.- Violación de una norma IUS CONGENS

El artículo 53 de la Convención introdujo el concepto de normas imperativas del derecho internacional.

Normas imperativas son aquellas que por proteger intereses esenciales de la comunidad internacional, no admiten su derogación por pactos en contrario y configuran por esa circunstancia un orden público internacional.

Tratados en oposición al Ius Cogens: el art. 53 dispone la nulidad de un tratado que al momento de su celebración esté en oposición a una norma imperativa del derecho internacional.

Sin perjuicio de ello, la convención prevé en el art. 71 los efectos del tratado. En este caso ordenan la eliminación de todo acto ejecutado en base a una norma, en contra del ius cogens, ajustar sus relaciones al mismo.

TRATADO INTERNACIONAL, SÍNTESIS:

